**OFICIO Nº 2463 [026047]**

**16-10-2019**

**DIAN**

Subdirección de Gestión Normativa y Doctrina

100208221– 002463

Bogotá, D.C.

**Tema** Retención en la fuente

**Descriptores** Pagos no Sujetos a Retención

**Fuentes formales** Conceptos 025249 y 018381 de 1990

Cordial saludo, María Cecilia:

De conformidad con el artículo 20 del Decreto 4048 de 2008 es función de esta Subdirección absolver las consultas escritas que se formulen sobre la interpretación y aplicación de las normas tributarias de carácter nacional, aduaneras y cambiarias en lo de competencia de la Entidad.

En comienzo es necesario explicar que las facultades de esta dependencia se concretan en la interpretación de las normas atrás mencionadas, razón por la cual no corresponde en ejercicio de dichas funciones prestar asesoría específica para atender casos particulares, que son tramitados ante otras dependencias o entidades, ni juzgar o calificar las decisiones tomadas en las mismas.

En igual sentido, los conceptos que se emiten por este despacho tienen como fundamento las circunstancias presentadas en las consultas y buscan atender los supuestos de hecho y de derecho expuestos en estas; por ello, se recomienda que la lectura del mismo se haga en forma integral para la comprensión de su alcance, el cual no debe extenderse a situaciones diferentes a las planteadas y estudiadas.

Se pregunta por la vigencia de la siguiente Doctrina:

1. Concepto 025249 de 1990

2. Concepto 018381 de 1990

Una vez revisada la doctrina incorporada en los citados conceptos, referida a la naturaleza no constitutiva de ingreso tributario y, por lo tanto, no sujetos a retención en la fuente los pagos efectuados a los trabajadores a título de medios de transporte para el desempeño a cabalidad de sus funciones, distintos del auxilio de transporte, se evidencia que, la misma no ha sufrido aclaración, modificación o reconsideración alguna y, en consecuencia, dichos conceptos se encuentran vigentes.

En los anteriores términos se resuelve su consulta.

Atentamente,

**LORENZO CASTILLO BARVO**

Subdirector de Gestión Normativa y Doctrina (E)

Dirección de Gestión Jurídica

Bogotá D.C octubre 10 de 1990

**Oficio No. 025249**

Señor  
**FERNANDO AGOSTA L.**

Director Relaciones Industriales  
Olivetti Colombiana S.A.  
Carrera 13 No. 26-45, Piso 16  
Ciudad

REF:  Su consulta radicada No. 019081 de septiembre 18/90

TEMA:     Retención en la fuente  
SUBTEMA:  Aclaración Concepto No. 18.381 de 1990.

Estimado señor:

Solicita se le aclare que se entiende por "subsidio de transporte" y  "medio de transporte" y si éste último se puede considerar como un ingreso fiscal y por lo tanto sometido a retención en la fuente.

La solicitud se hace en razón de lo expresado en el Concepto, No. 018381 de junio 30 del presente año, que considera hace dudar del sentido de que se da al "subsidio de transporte" ya que no es claro si se refiere al legal o a otro tipo, y de ser así, como se distinguirá del llamado medio de transporte para efectos de la retención en la fuente..

En el mencionado concepto se dice:  "Los pagos efectuados a los trabajadores por concepto de medios de transporte, diferentes del subsidio de transporte, para el desempeño a cabalidad de sus funciones no es un ingreso tributario precisamente por no ser para su beneficio, ni para subvenir a sus necesidades, por consiguiente, no está sometido a retención en la fuente...".

Al respecto me permito informarle en primer término que la expresión "subsidio de transporte" que figura en el párrafo transcrito se. utilizó por el Despacho como sinónimo del "auxilio de transporte", esto es, de la prestación social creada por la Ley 15 de 1959 y consistente en la suma fija establecida por el Gobierno a cargo del patrono, para determina- dos trabajadores.

Por "medios de transporte", según el sentido de la consulta que originó el pronunciamiento del Despacho, se entiende todo pago efectuado a ciertos trabajadores para el desempeño a cabalidad de sus funciones, tales como mensajeros, estafetas, etc., quienes deben cumplir funciones fuera de su sede habitual y que no constituye ingreso tributario sometido a retención en la fuente por no ser para su beneficio ni para subvenir a sus necesidades.

Por consiguiente, para establecer si un pago por transporte no constituye ingreso laboral o tributario y por consiguiente no está sujeto a retención en la fuente, es necesario que se efectúe al trabajador simplemente para que cumpla a cabalidad sus funciones cuando estas deban ejecutarse fuera de su sede habitual, como en los ejemplos citados anteriormente.

Atentamente,

**FRANCISCO FANDIÑO CARO**

**Revisor - Dimisión Doctrina Tributaria  
Subdirección Jurídica (DGIN).**

**Oficio Nº 018381**

**30-07-1990**

**DIAN**

Señorita:

**MYRIAN ORDÓÑEZ CLAVIJO**

Carrera 28 No. 148-17

BOGOTA

**REF:** Su consulta radicada 011314 de 3 junio 5 de 1990

Tema: Retención en la fuente

Subtema: Pagos medios de transporte al trabajador.

Estimada señorita:

Formula Usted las siguientes preguntas en relación con la retención en la fuente:

1. ¿Están sometidos a retención en la fuente los pagos efectuados a los trabajadores por concepto de medios de transporte, entendiendo por éstos las sumas que recibe el trabajador no para su beneficio, ni para subvenir a sus necesidades, sino para desempeñar a cabalidad sus funciones? Si la respuesta es negativa, ¿Cuáles son las pruebas que el patrono debe conservar para demostrar la calidad de dichos pagos?

Si la respuesta es afirmativa, ¿se puede afirmar que todo pago que reciba el trabajador, así no constituya ingreso fiscal para éste, está sometido a retención en la fuente por concepto de ingresos laborales?.

2. Es correcto afirmar que los pagos que recibe el trabajador para que estén sometidos a retención por ingresos laborales, deben cumplir como mínimo con los siguientes requisitos:

a) Constituir un ingreso fiscal para el trabajador en los términos de los artículos [26](https://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_articulo.asp?Norma=56) del Estatuto Tributario y 17 del Decreto 187 de 1975, y

b) Que el pago que constituya ingreso fiscal para el trabajador no sea renta exenta para el mismo, conforme al [artículo 206](https://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_articulo.asp?Norma=272) del Estatuto Tributario, entre otros.

*Me permito dar respuesta a sus inquietudes, en el mismo orden planteado, así:*

1. Los pagos efectuados a los trabajadores por concepto de medios de transporte, diferentes del subsidio de transporte, para el desempeño a cabalidad de sus funciones no es un ingreso tributario precisamente por no ser para su beneficio ni para subvenir a sus necesidades, por consiguiente, no está sometido a retención en la fuente. Dentro de tal naturaleza quedan comprendidos los pagos hechos a mensajeros, estafetas, etc., quienes deben cumplir funciones fuera de su sede habitual de trabajo.

Las pruebas que debe conservar el patrono para demostrar la calidad de dichos pagos son los comprobantes de egreso y la relación de funciones que cumple el trabajador.

2. En principio, a partir de la vigencia de la Ley 75 de 1986, la retención en la fuente para los asalariados se aplica a todos los ingresos laborales gravables incluidos los salarios, recibidos por el trabajador directa o indirectamente, originados en una relación laboral o legal y reglamentaria. ([Artículo 833](https://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_articulo.asp?Norma=1030) del Estatuto Tributario y 5º del Decreto 3750 de 1986).

Están exceptuados de retención en la fuente los conceptos relacionados taxativamente en el [artículo 206](https://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_articulo.asp?Norma=272) del Estatuto Tributario como rentas de trabajo exentas y los pagos excluidos por el artículo 5º del Decreto 3750 de 1986, así como todo pago que no constituya ingreso fiscal para el trabajador, tales como los correspondientes a medios de transporte, elementos de trabajo, etc., siempre que se reciba no para su beneficio, ni para subvenir a sus necesidades, sino para desempeñar a cabalidad sus funciones.

*De conformidad con lo expuesto,*es válida su afirmación sobre los requisitos mínimos que deben cumplir los pagos recibidos por el trabajador para estar sometidos a retención en la fuente.

Atentamente,

**JESUS FRANCISCO FANDIÑO CARO**

Delegado División Doctrina Tributario

Subdirección Jurídica

Dirección General de Impuestos Nacionales